

Ciudad de México, 03 de mayo de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el quorum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quorum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 27 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala Regional, con la precisión de que el juicio de la ciudadanía 210 del año en curso, ha sido retirado.

Es la relación de asuntos a tratar.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública, si hay conformidad les pido, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Ávila Santana, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Ávila Santana: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 183 de este año, promovido por Nancy Patricia Benítez Herrera contra la designación que hace MORENA de la fórmula de candidatos, la diputación local por el Distrito 24 en Puebla.

Respecto a la manifestación de que no se observó la cuota de género se propone calificar su agravio como inoperante porque no demuestra que debía postularse a una mujer en ese distrito ni manifiesta por qué cuenta con un mejor derecho.

Por otro lado, el agravio consistente en que la designación de los candidatos registrados es una imposición porque no se explicaron las razones por las cuales fueron elegidos ni se determinó el método de su designación, se estima infundado, pues las asambleas distritales fueron canceladas, por lo cual, el método utilizado para la designación de los candidatos fue designación directa, lo que implica que no era necesario justificar el nombramiento.

Lo anterior, porque la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los y las aspirantes y valorar y calificar sus perfiles, de acuerdo a los intereses del propio partido, según lo dispuesto por el artículo 46, inciso c) y d) del Estatuto.

Por otra parte, el agravio relativo a que no se le informaron los motivos por los cuales no fue aprobado su registro ni se le otorgó la oportunidad de subsanar posibles irregularidades, lo que implica que se vulneró su garantía de audiencia, se estima infundado porque no obtener una candidatura no constituye una privación de un derecho y el órgano responsable no estaba obligado a otorgarle garantía de audiencia antes de determinar la candidatura, pues su registro solamente implicaba una expectativa de derecho.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 208 de este año, promovido por Julio César Sosa López, a fin de impugnar la respuesta dada a su escrito de 10 de enero del año en curso, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, por medio del cual manifestó su rechazo respecto de la candidatura de Víctor Hugo Romo como Alcalde en Miguel Hidalgo.

La Magistrada propone declarar infundado y en una parte fundado el agravio consistente en que la citada Comisión se declaró incompetente para conocer del escrito.

Lo infundado, resulta porque el actor parte de la premisa inexacta de que la Comisión de Elecciones es la que debe sustanciar y resolver su escrito; sin embargo, tal escrito fue tramitado como medio de impugnación ante la Comisión de Justicia.

Ahora bien, se considera fundado el agravio en cuanto a que la Comisión de elecciones no se pronunció respecto a la evaluación del perfil de Víctor Hugo Romo Guerra para efectos de designarle como candidato de MORENA, por lo que se propone ordenar a la referida Comisión que en el plazo de cinco días naturales a partir de la notificación de esta sentencia, informe al actor la valoración que hizo del perfil referido.

Los restantes agravios se consideran inoperantes, ya que se trata de manifestaciones vagas y genéricas que no atacan ninguna de las consideraciones hechas por la Comisión responsable.

Con base en lo expuesto, se propone revocar parcialmente la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y ordenar a dicha Comisión proporcione al actor la información solicitada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 250 de este año, promovido por María Elena Medina Vargas contra el Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que desechó su demanda de juicio local.

La ponente propone revocar el acuerdo, pues de las constancias se advierte que el tribunal local tomó en cuenta las fechas en que fueron emitidos los actos impugnados y no el día en que fueron notificados a la actora, por lo que es necesario asumir en plenitud de jurisdicción debido a la etapa en la que se encuentra el proceso electoral local en Morelos.

Por cuanto a los oficios 128 y 273 en que el Instituto Local informó a la actora que no logró recabar el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para registrar su candidatura independiente y que no era posible otorgarle una prórroga para ello, se propone declarar la improcedencia de dichas impugnaciones pues son extemporáneas.

Por lo que hace al oficio 974, mediante el cual se responde la solicitud de la actora de ser registrada como candidata independiente a una diputación local, se propone revocarlo, pues el Secretario Ejecutivo del Instituto, que es quien emitió dicho oficio, no tiene competencia para pronunciarse al respecto, pues de conformidad con la legislación local son los Consejos Distritales del IMPEPAC, los facultados para resolver las solicitudes de registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, se propone revocar el oficio 974 y ordenar al Consejo Distrital que responda a la actora su solicitud de registro como candidata independiente a la diputación del Sexto Distrito Electoral de Morelos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 253 y de revisión constitucional electoral 26, ambos de este año, promovidos por Faustino Javier Estrada González y el Partido Verde Ecologista de México respectivamente, a fin de impugnar los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, relacionados con el cumplimiento de la paridad de género y los lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral en curso.

En principio, se propone acumular el expediente de juicio de revisión constitucional al juicio para la ciudadanía y conocer la controversia en salto de instancia, porque el periodo de aprobación de las candidaturas

en Morelos, concluyó el 20 de abril y el de campañas inicia el 14 de mayo, por lo que obligar a los actores a agotar la cadena impugnativa, podría generar una merma de sus derechos.

Ahora bien, se propone sobreseer la demanda del Partido Verde, respecto del acuerdo del IMPEPAC, que aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas, pues la demanda es extemporánea.

Asimismo, se propone sobreseer las demandas del Partido Verde y del ciudadano respecto del acuerdo del IMPEPAC que determinó lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género, pues existe un cambio de situación jurídica que dejó sin materia los medios de impugnación.

Esto es así, ya que el IMPEPAC hizo efectivo el apercibimiento de tener por perdido el derecho del partido para registrar su lista de representación proporcional, lo que generó un cambio de situación jurídica que hace que los medios de impugnación queden sin materia.

En cuanto al fondo de la controversia, el proyecto propone calificar como inoperantes los agravios del ciudadano contra el acuerdo en el que se aprobaron los lineamientos para registrar las candidaturas, pues a juicio de la ponente, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que esta Sala Regional, ya se pronunció sobre la legalidad y constitucionalidad de dicho acuerdo, en el juicio de revisión 3 de 2018 y acumulado y en consecuencia, está imposibilitada para emprender un nuevo análisis sobre determinaciones que quedaron firmas.

Así, al calificarse como inoperantes estos agravios, la propuesta es confirmar el mencionado acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta del juicio ciudadano 261 de este año, promovido por Semiramis Molina Monroy, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionada con la candidatura de Movimiento Ciudadano a la alcaldía de Magdalena Contreras.

En primer término, se propone calificar correcta la actuación de la responsable de no pronunciarse sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 49, fracción VII de la Ley Procesal Local, pues no existe un acto de aplicación, ni una afectación personal y directa a su esfera de derechos.

Por lo que hace a las demás disposiciones de la referida Ley, se propone fundado el agravio, pues el Tribunal Local no consideró cuál era el acto de aplicación señalado por la actora.

Sin embargo, resulta inoperante, ya que no demostró una afectación personal y directa.

Respecto a que diverso escrito fue considerado por el Tribunal Local como ampliación de demanda, se propone infundado, ya que la

autoridad responsable lo analizó y llegó a la conclusión de que no podía tenerlo con esa calidad, además de que fue presentado de manera extemporánea.

Con relación a los agravios relacionados con el reconocimiento de violaciones cometidas por órganos partidistas y su falta de estudio, se proponen infundados, debido a que la responsable sí dio respuesta puntual a cada planteamiento.

Respecto a la falta de valoración de la prueba técnica, el agravio se propone inoperante, ya que el Tribunal Local no tomó en cuenta la prueba, porque no fue admitida, cuestión que además no fue controvertida, aunado a que, a consideración de esta Sala, la prueba sólo generaría un indicio que no se encuentra adminiculado con otro medio probatorio.

Por lo que hace a la alegación de que el voto aclaratorio formulado en diverso acuerdo plenario no fue considerado, se estima inoperante, porque tal afirmación no controvierte las consideraciones de la resolución combatida.

También se propone declarar infundado el agravio relativo a la discriminación por género, pues la responsable emitió un pronunciamiento respecto y ésta no advierte que se haya dejado de estudiar un acto o hecho específico que lleve a una conclusión contraria.

Por lo que hace al señalamiento de que la autoridad responsable sostuvo erróneamente que los partidos políticos tienen derecho de establecer las bases para elegir a las candidaturas, se propone infundado, pues el Tribunal Local sólo delimitó el derecho de autodeterminación o autoorganización de los partidos y estableció que existen obligaciones al elegir dichas candidaturas.

Finalmente, el proyecto señala que resulta inatendible la solicitud de reparación integral porque los agravios se proponen infundados e inoperantes, sin que se acredite una violación a un derecho humano.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 35 de este año, promovido por el PRI a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de las y los precandidatos de los partidos políticos nacionales a senadurías y diputaciones federales en el actual proceso electoral.

En primer término, atendiendo a la escisión de la demanda que originó este recurso, la ponente considera que esta Sala Regional sólo debe

conocer de la impugnación de las conclusiones 13, 14, 22 y 23 de la resolución.

En la consulta se propone calificar fundado el agravio en que el PRI señala que la sanción impuesta en las conclusiones 14 y 23 del dictamen están indebidamente fundadas y motivadas al imponerle sanciones distintas respecto a las observaciones formuladas en el oficio de errores y omisiones.

Lo anterior, pues de las constancias del expediente se advierte que indebidamente el INE trasladó tres registros de eventos reportados que inicialmente había catalogado como eventos reportados previamente a su realización a eventos reportados con posterioridad a su realización.

En este sentido, como se razona en el proyecto, este cambio en la forma de catalogar y sancionar el reporte de los eventos correspondientes constituyó una determinación incongruente entre la observación hecha y la conclusión a la que se arriba en el dictamen y en la resolución impugnada.

Además, la ponente estima contrario a derecho la determinación del INE porque con la garantía de audiencia que se concede a través del oficio de errores y omisiones, se busca permitir que los sujetos obligados aclaren o subsanen las inconsistencias detectadas y manifiesten la eventual razón por la que consideran que no existe la irregularidad, para lo cual, resulta necesario que la autoridad requiera en forma precisa el concepto que considera no está registrado o carece de amparo documental.

Por otra parte, respecto al agravio en que el PRI refiere una indebida valoración e interpretación del acuerdo 5 de 2017 de la Comisión de Fiscalización al no tomarla en consideración sus manifestaciones de respuesta al oficio de errores y omisiones, el proyecto propone calificarlo como infundado.

Esto, pues si bien, en respuesta en mencionado oficio realizó manifestaciones genéricas respecto a la complejidad que había tenido para el registro de los eventos, lo cierto es que omitió especificar cuál o cuáles eran esos eventos que por determinadas situaciones particulares no pudo registrar con la debida oportunidad.

En ese sentido, el INE no estaba en posibilidad de tomar en consideración una situación particular que el PRI no especificó.

Finalmente, se propone calificar como fundado el agravio del PRI en que sostiene que el INE le tuvo, en las conclusiones 13 y 22 de la resolución impugnada, por una parte como satisfactoria la respuesta relativa a 16 eventos, y por otra como no atendida por los 22 eventos restantes, siendo que se registraron en periodos iguales.

Esto, pues la ponente considera que de los 13 registros de eventos que corresponden estudiar a esta Sala Regional, únicamente dos se reportaron sin la debida anticipación.

En efecto, mediante el acuerdo 5 de 2017 de la Comisión de Fiscalización del INE, se confirió la facilidad a los sujetos obligados de registrar en el sistema los eventos a realizarse dentro de la primera semana de precampañas con una antelación menor a los siete días que establece el Reglamento de Fiscalización; sin embargo, en el dictamen consideró nuevos parámetros para determinar cuáles serían los eventos que se reportaron con la debida anticipación.

En este sentido, si el mencionado acuerdo únicamente estableció que durante la primera semana el registro debía realizar antes del evento, la ponente considera que todos aquellos registros que cumplan con dicha característica, debieron considerarse como reportados de manera oportuna sin introducir nuevos parámetros en el dictamen, pues éstos implicaron un criterio restrictivo en perjuicio del PRI.

Por lo anterior se propone revocar las conclusiones 13, 14, 22 y 23 de la resolución impugnada para los efectos precisados en la consulta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 41 de este año, promovido por Aníbal Gabriel Herrera Moro Valdovinos para controvertir la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, derivado de la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía.

En el estudio de fondo se propone declarar inoperante el agravio respecto a que al recurrente debían notificarle un oficio, ya que no controvierte la notificación de la resolución impugnada en sí, incluso acepta que la conoció el 3 de abril pasado, además que, según la cédula de notificación, el número de oficio que el recurrente afirma que le debían notificar resulta ser el número de folio de la propia cédula.

Por otra parte, la Magistrada ponente considera que fue apegada a derecho la sanción impuesta por las razones siguientes: del expediente y las manifestaciones del recurrente, la Magistrada no advierte un principio o la voluntad del recurrente de presentar el informe, ya que, conforme a la prórroga otorgada por la autoridad fiscalizadora, debía presentarlo del 20 al 22 de febrero, y ese último día sólo registró cinco pólizas en el sistema, es decir dentro del plazo otorgado no presentó el informe del origen y monto de la totalidad de los ingresos y egresos del periodo correspondiente, incluso el recurrente acepta que presentó un documento por escrito para tal efecto hasta el 3 de abril, por lo que fue correcta la determinación de que omitió presentar su informe y se propone calificar como infundado el agravio.

Así, para la ponente es inoperante el agravio respecto a que la autoridad fiscalizadora no ha respondido el escrito que recurrente presentó el 3 de abril, ya que ese acto ocurrió después de la aprobación de la resolución impugnada.

Por lo que hace al agravio relativo a que la sanción es desproporcional a la falta cometida, para la ponente es infundado, ya que ante la omisión de presentar el informe, correspondía la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente, pues vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, afectando de manera grave las funciones de la autoridad fiscalizadora.

Ante lo inoperante e infundado de los agravios, la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Daniel.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los siete proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 183 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la designación de los candidatos propietario y suplente que se precisan en la ejecutoria.

Ahora bien, en el juicio de la ciudadanía 208 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Segundo.- Se ordena a la referida comisión que proporcione al actor la información señalada en la sentencia.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 250 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción, se revoca el oficio 974 para los efectos precisados en la presente sentencia.

Por lo que respecta a los juicios de la ciudadanía 253 y el diverso de revisión constitucional 26, ambos del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee la demanda que originó el juicio de revisión constitucional electoral y parcialmente la demanda del juicio de la ciudadanía respecto del segundo acuerdo impugnado conforme a lo señalado en la sentencia.

Tercero. - Se confirma el primer acuerdo impugnado.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 261 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora bien, por lo que hace al recurso de apelación 35 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación las conclusiones 13, 14, 22 y 23 de la resolución impugnada, de acuerdo a lo establecido en la sentencia.

Finalmente, por lo que hace al recurso de apelación 41 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Bertha Leticia Rosete Solís, por favor, presente de manera conjunta los proyectos que sometemos a consideración de este Pleno el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños y el de la voz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosete Solís: Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 225 y 226 del año en curso, promovidos para controvertir la negativa de la autoridad responsable de incorporación al padrón electoral, lista nominal, así como de expedición de credencial de elector a una ciudadana y ciudadano que adquirieron la nacionalidad mexicana por naturalización.

Los proyectos proponen respectivamente, declarar fundados los agravios, al advertir que la carta de naturalización a través de la cual adquirieron la nacionalidad mexicana, les fue entregada con posterioridad a la fecha en que concluyó el periodo previsto legalmente para realizar el trámite señalado.

En ese sentido, en los proyectos se analiza que la adquisición de la ciudadanía tiene como presupuesto la obtención de la nacionalidad mexicana, pues sólo así surge el derecho de una persona para solicitar su incorporación al Padrón Electoral, Lista Nominal y pedir su Credencial para Votar.

Así, en las propuestas se considera que existe una justificación para acceder a la pretensión de la parte actora para aceptar su solicitud fuera del plazo legalmente previsto que derivó del hecho de que fue oportuno el trámite que inició para la obtención de la nacionalidad mexicana por naturalización. De ahí que la propuesta sea en el sentido de revocar el acto impugnado.

Es la cuenta conjunta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Lety.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Yo simplemente quiero destacar en estos asuntos la relevancia del criterio que se propone, ciertamente todos sabemos que el plazo para presentar solicitudes de inscripción en el Registro Federal de Electores o para hacer los trámites de actualización, venció el 31 de enero de este año.

Las personas sobre cuyos asuntos estamos resolviendo, obtuvieron carta de naturalización como mexicanos y mexicana con posterioridad a esta fecha, y la relevancia del criterio que se construyó de manera

colegiada en el Pleno y lo cual agradezco a la Magistrada y al Magistrado, es que justamente, la carta de naturalización es el acto constitutivo de los derechos político-electorales de la persona que adquiere por convicción la nacionalidad mexicana. Y es ahí donde viene el ámbito protector de esta Sala para poder ejercer estos derechos.

Había una imposibilidad fáctica, una imposibilidad material y jurídica para que hicieran el trámite dentro de los plazos legalmente previstos. Me parece que es una vertiente más de las varias que esta Sala Regional ha abierto para la protección más amplia de los derechos humanos de las personas.

No sé si haya alguna consideración.

De no ser así, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 225 y 226, ambos del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rossette Solís, por favor, continúe, ahora, con la siguiente cuenta conjunta de los proyectos de

sentencia que sometemos a consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas y el de la voz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rossette Solís: Con gusto, Magistrado Presidente.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 254, 256, 264, 265 y 272, todos de este año, promovidos respectivamente para controvertir la negativa de inscripción en el Padrón Electoral y corrección de datos por cambio de domicilio.

La propuesta es en el sentido de confirmar las determinaciones respectivas, toda vez que la solicitud de los trámites atinentes se hizo fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Así, la negativa de la autoridad responsable de iniciar los trámites relativos fue conforme a derecho, puesto que del análisis del contexto fáctico y normativo de las solicitudes no se advirtió alguna condición de vulnerabilidad que ameritara alguna tutela especial.

Es la cuenta conjunta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Leticia.

A consideración del Pleno los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 254, 256, 264, 265 y 272, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Licenciada Bertha Leticia Rossete Solís, por favor, continúe ahora con los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este Pleno el de la voz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rossete Solís: Con gusto, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 228 del año en curso, promovido para controvertir la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral de Tlaxcala ordenó al Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco tomar protesta al Presidente electo en la comunidad de San Antonio Teacalco.

En el proyecto se estiman fundados los agravios, puesto que el tribunal responsable no tomó en cuenta que el actor requería de una tutela especial al ser integrante de una comunidad, cuyo sistema normativo se rige por usos y costumbres, así en un ejercicio de suplencia total de la queja se advirtió que el tribunal responsable no consideró que el escrito que había presentado el actor en su calidad de tercero interesado ante aquella instancia, mediante el cual hizo valer diversos vicios en la elección referida, constituía en realidad un medio de impugnación y no un escrito propiamente de tercero interesado, por lo que dicho tribunal debió darle un trámite diverso a ese escrito.

En ese sentido, en el proyecto se considera fundada la pretensión del actor, lo cual es suficiente para revocar la sentencia a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación desde una perspectiva que atienda los derechos de quienes fueron parte en los medios de impugnación locales al ser ambos integrantes de una comunidad que se rige por usos y costumbres.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 244 y 269 de este año, mediante los cuales se controvierte, por un lado, la omisión de recibir y entregar la documentación a la parte actora para el registro de sus candidaturas ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y, por el otro, la negativa del Consejo Municipal de registrar la lista de candidaturas a regidurías para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, presentado por MORENA.

En primer orden se propone la acumulación de los medios de impugnación dada su conexidad. Por lo que respecta al estudio de fondo, se estiman infundados los agravios relacionados con las omisiones al advertir de las pruebas aportadas en el juicio, que los días

19 y 20 de abril los órganos responsables recibieron y entregaron ante el Consejo Municipal la documentación y solicitudes de registro de candidaturas a regidurías respectivas.

Por otro lado, se propone declarar fundados los planteamientos relacionados con la negativa de registro, ya que el Consejo Municipal dejó de considerar que si el actor entregó sus solicitudes después de la fecha prevista para tal efecto, ello fue a consecuencia de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio de la ciudadanía 187 del presente año, circunstancia que no debía pasar inadvertida para la responsable, ya que en ella no se protegió un derecho al partido a la postulación, sino la salvaguarda del derecho político a ser votada y votados por la parte actora.

Con base en lo expuesto la propuesta es en el sentido de revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 262 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que convalidó la resolución de un medio de impugnación partidista que había confirmado la convocatoria para la selección y postulación de la candidatura a la alcaldía de Álvaro Obregón, aprobada por la Comisión Política Permanente del PRI.

En el proyecto se estiman infundados los agravios, mediante los cuales se sostiene que los actos emanados de la Comisión Política Permanente del PRI, deben ser nulos incluida la convocatoria, al considerar que dicho órgano partidista no tiene competencia para seguir ejerciendo las funciones que le corresponden, cuenta habida que el período para el que fueron electos sus integrantes, feneció desde el año 2015, sin que se hubiera renovado.

Lo infundado de este agravio radica en que la Sala Regional en diverso juicio de la ciudadanía, resolvió que la prórroga en el ejercicio del cargo de los integrantes del Consejo Político del PRI no generaba la invalidez de sus actuaciones o determinaciones.

Atento a ello, debe concluirse que lo mismo sucede con la Comisión Permanente de ese partido, cuenta habida que dicho órgano partidista se conforma también con integrantes del Consejo Político.

Por lo anterior, al estimar que la Comisión Permanente sí tenía facultades estatutarias para aprobar la convocatoria, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 268 del año en curso, promovido para controvertir la designación y la solicitud de registro de las candidaturas para integrar el ayuntamiento de Temixco Morelos, así como el acuerdo del IMPEPAC, por el cual se resolvió la procedencia de esas candidaturas.

En el proyecto se propone declarar, en primer término, la procedencia del salto de las instancias partidista y local. En cuanto al fondo, la ponencia propone calificar de infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en relación con la ilegalidad del proceso de selección, de las referidas candidaturas por no haberse celebrado la Asamblea Electoral Municipal y la correspondiente insaculación, tal y como lo establecen los estatutos de la convocatoria.

Lo anterior, debido a que si bien no hubo un acto de reposición de las referidas asambleas, esto se debió a que el partido emitió en ejercicio de sus atribuciones un acuerdo mediante el cual resolvió que la designación de candidaturas en los municipios donde se suspendió la celebración de Asambleas Municipales, se realizaría directamente por la Comisión Nacional de Elecciones, como en el caso ocurrió en Temixco.

En ese sentido, fue a partir del momento en que se publicó el referido acuerdo que surgió la oportunidad para impugnar el acto partidista, que ocasionó la afectación de la que se duele la parte actora, es decir la modificación del procedimiento ordinario.

De ahí que se desestime la impugnación en contra de los actos realizados al amparo de las reglas establecidas en la convocatoria para este proceso.

Bajo esta lógica, en el proyecto se califica como infundado el agravio que la parte actora hace valer en contra de la participación de dos personas en más de un proceso de selección interna del partido, ya que si bien la convocatoria establece una prohibición para ello, el registro de dichas personas tuvo como candidata y como candidato a la regiduría de Temixco, derivó de un procedimiento extraordinario regido por las reglas establecidas en el acuerdo de selección directa.

En razón de lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 290 de este año, promovido en contra del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, que designó la candidatura a postular para una senaduría de mayoría relativa en Morelos.

A consideración de la ponencia, son infundados los agravios hechos valer por la actora, atento a que la facultad extraordinaria que tienen los institutos políticos de designar candidaturas en casos de urgencia, es legal y conforme a los fines constitucionales que tienen los partidos políticos.

De ahí lo infundado del agravio.

Asimismo, se considera que la designación directa, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, se encuentra legalmente sustentada en una facultad

extraordinaria que es consecuente con el principio de libertad de autodeterminación, pues se trata de un método subsidiario o emergente de designación ante el riesgo de que el partido pudiera quedar sin candidatura.

Finalmente, contrario a lo manifestado por la actora, dentro de la normatividad interna aplicable, no se prevé como un criterio que en el caso de sustituciones de candidaturas, deba elegirse necesariamente a quien haya fungido como suplente.

Así al estimar que el acuerdo impugnado fue apegado a derecho, la propuesta es en el sentido de confirmarlo, en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Leticia.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 228 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Por lo que hace a los juicios de la ciudadanía 244 y 269, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

En cuanto al juicio de la ciudadanía 262 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que respecta al juicio de la ciudadanía 268 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirmar el acuerdo impugnado y los actos del órgano responsable que lo motivaron.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 290 de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Vargas Garza, por favor, presente de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas, el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños y el de la voz.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Vargas Garza: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los juicios de la ciudadanía identificados con los números 279, 280, 282 y 288 de este año, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos que se ostentan como aspirantes a candidaturas de cargos de elección popular por el Partido Encuentro Social en Puebla, a fin de controvertir la omisión de resolver la solicitud de sus respectivas candidaturas, la solicitud de registro de candidaturas presentada por la coalición que integra el partido, así como el acuerdo dictado por el Instituto Electoral Local respecto al registro de las candidaturas.

En el proyecto se propone declarar que no se acredita la omisión alegada y, por ende, confirmar los actos antes referidos por lo siguiente.

En primer término, en cuanto al análisis del interés jurídico para promover los medios de impugnación, toda vez que existe una estrecha relación del mencionado requisito de procedencia, con lo que es materia

de fondo, se estima que, a fin de no incurrir en el vicio de petición de principio se estudiará la controversia planteada.

En relación con la supuesta omisión en los proyectos de la cuenta se analizan los documentos presentados en copia simple por la parte actora, entre los cuales se advierte un formato de solicitud de registro, mismo que no contiene algún texto, sello o manifestación de su recepción por parte del partido político, ni tampoco es posible advertir la supuesta fecha de presentación observándose en algunos casos una firma sin mayor identificación.

Al respecto, el partido político niega la recepción de las solicitudes de registro que señala la parte actora. En este contexto, en los proyectos se concluye que no se acredita la omisión atribuida al Comité Directivo Nacional del partido político, toda vez que la parte actora no acreditó haber presentado alguna solicitud de registro respecto de la cual debieron recibir una respuesta.

Por otra parte, respecto a la controversia sobre la solicitud de registro de candidaturas, llevada a cabo por la Coalición que integra el partido político y el acuerdo del Instituto Electoral de Puebla, en el que se aprobó el registro de las candidaturas, se estima que los argumentos son inoperantes por lo siguiente:

En primer término, no existe algún documento con el que se pueda advertir que participaron en el proceso de selección interno, ni que ostente en el carácter de militantes, situación que además es negada por el órgano responsable, por ello no se advierte alguna posible afectación a sus derechos, y en ese sentido son ineficaces los argumentos de la parte actora para controvertir los actos antes mencionados.

Así ante lo infundado e inoperante de los agravios lo procedente es tener por no acreditada la omisión alegada y confirmar los actos controvertidos.

Es la cuenta conjunta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias Adolfo.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 279, 280 y 288, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Primero.- No se tiene por acreditada la omisión respecto de la solicitud de registro a la candidatura precisada en la sentencia.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la solicitud de registro de la candidatura precisada en el fallo, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que aprobó la solicitud.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 282 de este año, se resuelve:

Primero.- No se tienen por acreditadas las omisiones respecto de la solicitud de registro a la candidatura precisada en la sentencia y sobre la respuesta o escrito de solicitud de información.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la solicitud de registro de la candidatura precisada en el presente fallo, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que aprobó la solicitud.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Vargas Garza, por favor, ahora presente los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Vargas Garza: Con su autorización.

Primeramente doy cuenta con el juicio de la ciudadanía identificado con el número 238 de este año, promovido por Ana María Romero Cárdenas, a fin de impugnar la negativa de la Dirección Ejecutiva del

Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de reincorporarla al Padrón Electoral en la Sección de las Personas Residentes en el país, y en consecuencia entregarle su credencial para votar vigente.

En el proyecto que se somete a su consideración, una vez precisada la controversia los hechos relevantes del caso y la forma de analizar los motivos de disenso de la promovente se propone declarar fundado su agravio, en virtud de que al tratarse de una persona mayor era necesario realizar una interpretación extensiva y no restrictiva de las normas que sustentaron la negativa para la expedición de su credencial para votar.

En consecuencia, la autoridad responsable debió analizar el contexto fáctico y normativo de la solicitud de la actora adoptando las medidas de protección especial para el ejercicio de sus derechos político-electorales, de acuerdo con los parámetros que se detallan en el proyecto, lo que en el caso no aconteció, de ahí que se proponga revocar el acto impugnado para los efectos que se señalan en la sentencia.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos identificados con los números 258 y 259, ambos de este año, promovidos por Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo respectivamente, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero, en la que determinó la improcedencia de los medios de impugnación promovidos per saltum, en contra del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sobre el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales, por el principio de representación proporcional en ese Estado y mediante el cual reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, tales medios de impugnación.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios dada la conexidad de la causa.

Por otro lado, en la propuesta se estiman fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, porque ante la solicitud de que se conociera la controversia per saltum, sin agotar la instancia partidista de justicia, no era dable que se desecharan las demandas sobre el argumento de que no se agotó la cadena impugnativa, precisamente porque era una cuestión sobre la cual debía pronunciarse el Tribunal Local.

Esto porque el Tribunal Local debía analizar si las razones con las que pretendieron hacer valer su derecho de acceso a la justicia local en forma directa, eran suficientes y aptas, lo que no sucedió en la especie.

Por otra parte, también asiste la razón a la parte actora, cuando reseña que el Tribunal Local no verificó la vigencia de las normas del partido, dado que sustentó su reencauzamiento con base en un artículo derogado de los estatutos.

En mérito de lo expuesto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que de no existir alguna causa de notoria improcedencia, el Tribunal responsable conozca de la controversia sometida a su jurisdicción.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Adolfo.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 238 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca la negativa de la autoridad responsable en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, por lo que hace a los juicios de la ciudadanía 258 y 259, ambos del 2018, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, sírvase a dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 249 del año en curso.

La propuesta destaca que aun y cuando el actor señala como acto reclamado el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese Instituto Político, de resolver sobre sus quejas interpuestas ante tal órgano, debe tenerse como acto reclamado este último.

Lo anterior, debido a que el actor acude a esta Sala Regional en salto de instancia, ante la omisión de resolver sus quejas intrapartidistas, que promovió para impugnar actos relacionados con el dictamen y la postulación de Víctor Manuel Iglesias Parra, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zautla, Puebla.

Esto es la controversia que conoció la Comisión de Justicia, fue respecto a la determinación de la designación de la candidatura de referencia.

En concepto de la ponencia, procede conocer el asunto en salto de la instancia local, atendiendo al momento que guarda el proceso electoral en la referida entidad.

No obstante, se actualiza una causal de improcedencia que impide un pronunciamiento de fondo, por lo que la propuesta es en el sentido de sobreseer el juicio.

Lo anterior es así, pues la Comisión de Justicia al rendir su informe circunstanciado señaló que ya emitió la correspondiente resolución a las quejas promovidas por el actor, por lo cual, envió copia certificada de la misma para acreditar su dicho, así como de la impresión que envió del correo de notificación al actor.

En este tenor, al haberse alcanzado la pretensión del promovente el juicio ha quedado sin materia.

En la propuesta se destaca como hecho notorio que aun cuando la autoridad responsable no remitió las constancias de notificación personal al actor, éste tuvo conocimiento de la misma, puesto que

acudió a esta instancia jurisdiccional a controvertirla mediante un diverso juicio ciudadano.

Finalmente, se sostiene que no pasa por alto que la Comisión de Elecciones no remitió constancias relacionadas con la publicitación de la demanda, no obstante, que en el informe señaló que el plazo para ello estaba transcurriendo, lo cual resulta intrascendente, dado que como ya se razonó, se tuvo como responsable a la Comisión de Justicia, misma que sí remitió las constancias de mérito.

Por lo que se estima que la falta de esta documentación no vulnera derechos de terceros, dado el sentido del fallo. Por tanto, se propone conminar a la Comisión de Elecciones para que en lo subsecuente remita oportunamente las actuaciones relacionadas con las obligaciones establecidas en la Ley de Medios.

Ahora, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 257 de este año, promovido a fin de controvertir la omisión atribuida a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática y a otros órganos intrapartidistas de dar contestación a los escritos presentados el pasado 20 de abril por la actora, relacionados con diversas manifestaciones respecto a la selección de candidaturas a senadurías en Morelos y su petición de que se le designara como candidata propietaria.

El proyecto propone desechar la demanda al actualizarse la causa de improcedencia consistente en el que el juicio ha quedado sin materia.

Lo anterior, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que dicha omisión ha dejado de subsistir, ya que durante la sustanciación del juicio los órganos responsables hicieron del conocimiento de esta Sala Regional que los días 23 y 25 de abril dieron respuesta a las peticiones de la actora, acompañando las constancias que acreditan su dicho.

Además, la propuesta destaca que el diverso juicio ciudadano 290 del índice de este órgano jurisdiccional, se advierte que la actora controvierte el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo por el que se designó a la candidata propietaria a la senaduría en Morelos, el cual se relaciona con su pretensión en el presente juicio.

En tal contexto, se invoca como hecho notorio que dicho acuerdo le fue notificado al actor el 25 de abril del año en curso, pues así lo reconoció en su escrito de demanda.

Así, con la emisión de diversas respuestas a su petición planteada se colma la pretensión por la que la actora promovió el presente juicio, de ahí el sentido de la propuesta.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 249 de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 257 del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, y siendo las 13 horas con 13 minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, y buenas tardes.

- - -o0o- - -